



Ayuntamiento de Pizarra

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Inspección Urbanística, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del tributo la realización por la Administración municipal de actividades técnicas, jurídicas o administrativas de su competencia tendentes a determinar o comprobar la situación, características y estado, tanto físico como jurídico, de cualquier actuación urbanística o acto de edificación o uso del suelo, siempre que tales actividades afecten a personas físicas o jurídicas determinadas que hayan motivado directa o indirectamente dicha actividad municipal, y su actuación motive la expedición de determinados documentos. Este hecho imponible se concreta en los supuestos contemplados en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

2.- Se entenderá que existe motivación directa o indirecta por parte de personas determinadas cuando éstas, con sus actuaciones, o negligencias en el cumplimiento de sus deberes, obliguen a la Administración municipal a realizar dichas actividades de orden urbanístico.

Artículo 3.- Sujetos Pasivos.

1.- Son sujetos pasivos los solicitantes del correspondiente procedimiento, sin perjuicio de la posible repercusión a terceros.

2.- La responsabilidad de las personas incluidas en cada uno de los apartados del número anterior, se entiende solidaria.

3.- Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado y susceptible de imposición, tienen la consideración de sujetos pasivos.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la pretensión solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez se ha producido el supuesto que causa devengo de la tasa.

No obstante y con carácter excepcional, cuando el expediente de cada uno de los apartados del artículo 6 vaya referido a construcciones, instalaciones y obras sobre las que no conste incoado ningún procedimiento de disciplina urbanística, ni haya sido dictada sanción urbanística ni dictada orden de reposición de la realidad física alterada, la obligación de contribuir será exigible únicamente cuando cuente con los informes técnico y jurídico favorables, sin que el Ayuntamiento pueda notificar el decreto de otorgamiento hasta que se acredite el completo pago de la tasa.



Ayuntamiento de Pizarra

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

HECHO IMPONIBLE	DETERMINACIÓN DE LA CUOTA
A.- Diligenciado de instrumentos de planeamiento urbanístico promovidos por particulares	3,50 € por cada diligencia del documento en cada aprobación inicial, provisional o definitiva que corresponda al Ayuntamiento.
B.- Licencias de ocupación o primera utilización	0.5% del coste de la construcción, instalación u obra (0.25% cuando el propietario del inmueble sea miembro de familia numerosa, desempleado, miembro de familia monoparental o discapacitado)
C.- Licencias de ocupación o primera utilización sin previa licencia de obras	3.5% del coste de la construcción, instalación u obra.
D.- Licencias de legalización de construcciones preexistentes	1% del coste de la construcción, instalación u obra.
E.- Licencias de legalización en las que haya prescrito el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras	3.5% del coste de la construcción, instalación u obra.
F.- Declaración de situación en fuera de ordenación o fuera de ordenanzas	0.5% del coste de la construcción, instalación u obra.
G.- Declaración de situación de asimilado a fuera de ordenación	4% del coste de la construcción, instalación u obra.
H.- Certificación acreditativa de antigüedad de la edificación anterior a la entrada en vigor de la Ley 19/1975	0.5% del coste de la construcción, instalación u obra.
I.- Certificado de prescripción de acciones de disciplina urbanística	100 €
J.- Cédulas urbanísticas, certificados de clasificación o calificación de suelo y en general certificados o informes emitidos en referencia a la aplicación de normativa urbanística	100 €
K.- Expedientes de licencias de parcelación urbanística en suelo urbano o urbanizable	100 €
L.- Expedientes de licencias de segregación o declaración de innecesariedad en Suelo No Urbanizable	300 €+(300€ x n) (n = número de parcelas resultantes)
M.- Certificados de compatibilidad urbanística para actividades sometidas a la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental o normativa que la modifique o desarrolle, a excepción de los emitidos para la tramitación de Calificación Ambiental	100 €
N.- Tramitación de expedientes de cambio de uso	100 €

A estos efectos, se entiende por coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra el que resulte de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras a fecha actual, con independencia de la antigüedad de la construcción.

La tarifa reducida del 0.25% del apartado B) tendrá carácter rogado, debiéndose aportar junto



Ayuntamiento de Pizarra

con la solicitud del expediente objeto de gravamen mediante la correspondiente resolución administrativa o judicial que acredite la situación.

Artículo 7.- Liquidación e ingreso.

Los derechos que resulten por la aplicación de esta Ordenanza en los supuestos B a N del artículo anterior se abonarán mediante liquidación practicada por el Ayuntamiento una vez presentada la solicitud, interrumpiéndose la tramitación del procedimiento hasta que no se aporte el justificante del pago.

Los derechos que resulten por la aplicación de esta Ordenanza en el supuesto A del artículo anterior, se emitirá la liquidación tributaria por el Ayuntamiento una vez producida la aprobación por el órgano competente.

El pago de esta tasa no implicará en ningún caso que la licencia urbanística o documento solicitado esté concedido o deba concederse, ni habilitarán para poder comenzar o continuar las actuaciones de que se trate.

Artículo 8.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normas de desarrollo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, queda derogada en bloque la actual Ordenanza reguladora de la tasa por expedición de documentos e inspección urbanística.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.